

**INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANÁLISIS PREVIO
NÚMERO NI 00298 DE 28 DE MAYO DE 2024**



Notificación personal al solicitante o representante por aviso

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 29 de Mayo de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 15 de febrero de 2024, emitió el acto administrativo **RI 00089 DE 15 DE FEBRERO DE 2024**, "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición", distinguida con **ID150001 y 150009**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202420900347871 y radicado 472 RA475756559CO del 07 de mayo de 2024, se envió citación al solicitante a la dirección aportada en el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas realizada el 05 de agosto de 2014, sin embargo tuvo devolución a remitente razón por la cual el solicitante no pudo comparecer dentro del término indicado. Dicha comunicación fue recibida por persona diferente al núcleo familiar relacionado al momento de realizar la solicitud ante esta Dirección Territorial; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en (07) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual, podrá interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el 30 de Mayo de 2024

Se firma la presente constancia el 30 de Mayo de 2024

ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**RT-RG-FO-21
V.4**

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00089 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, Decreto 1623 de 2023 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y Decreto 1623 de 2023.

Que a través de la Resolución No. 0924 de 2022, el Director General de la UAEGRT efectuó traslado a la Dirección Territorial Tolima, del suscrito HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual había tomado posesión del cargo mediante Acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor ██████████ **RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.111, el 5 de agosto de 2014, radicó solicitudes identificadas con los ID N.º **150009** y **150001** en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre los siguientes predios:

| ID | NOMBRE | BARRIO/VEREDA | MUNICIPIO | DEPARTAMENTO | MATRICULA INMOBILIARIA | CÓDIGO CATASTRAL |
|--------|---------|---------------|-----------|--------------|------------------------|---------------------|
| 150001 | Lote 18 | AMBALA | IBAGUÉ | TOLIMA | 350-55849 | 00-04-0040-0666-000 |
| 150009 | Lote 19 | AMBALA | IBAGUÉ | TOLIMA | 350-55849 | 00-04-0040-0665-000 |

Dentro del trámite administrativo surtido en las solicitudes presentadas sobre los predios anteriormente relacionados, se profirió la resolución **RI 00586 del 1 de junio del 2016**, a través de la cual se resolvió **"NO INSCRIBIR"** en el Registro de Tierras Despojadas y

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 00089 DE 15 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Abandonadas Forzosamente las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] RODRIGUEZ.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La mencionada resolución, fue notificada al solicitante el **28 de febrero del 2020**, como consta en la respectiva constancia de notificación número NI 00289 del 28 de febrero del 2020, la cual reposa en el expediente, conforme a lo establecido en el inciso 3º del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el **13 de marzo del 2020**, el solicitante interpuso recurso de reposición a la citada resolución, mediante escrito con radicado Nro. DTT11-202000736, documento que será objeto de estudio a través de la presente Resolución

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, con el fin de dar sustento al recurso de reposición, indicó los siguientes argumentos:

A) Motivos de inconformidad

Reinaldo Betancur Rodríguez, en su escrito de reposición sobre la resolución que decidió "NO INSCRIBIR" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente las solicitudes presentadas en relación con su presunto derecho sobre los predios objeto de petición, indicó lo siguiente:

1. Manifestó que, la ley de víctimas tiene como objeto establecer los derechos y garantías de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1448 del 2011.
2. Que, de acuerdo con lo anterior, el problema jurídico a resolver es, si los hechos victimizantes se subsumen como violatorios dentro del marco del DIH (Derecho Internacional Humanitario), y los mismos deben ser tenidos como conductas victimizantes.
3. Señaló que, el vínculo jurídico con los predios identificados como "Lote 18" y "Lote 19", ubicados en la ciudad de Ibagué- Tolima, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 350-55849 y fichas prediales No 00-04-0040-0665-00 y 00-04-0040-0666-000 lo adquirió mediante compraventa en al año 1987.
4. Sobre los hechos victimizantes, advirtió que, el negocio jurídico que realizó sobre los predios fue celebrado bajo presión por parte del grupo armado al margen de la ley, razón por la cual se vio obligado a salir desplazado en el año 1999.
5. Mencionó que, con el fin de retornar nuevamente a los predios, en ese mismo año se dirigió a medirlos, pero durante la diligencia fue abordado por integrantes de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia), quienes le indicaron que, "si seguía reclamando lo iban a matar".
6. Por otra parte, indicó que, no le asiste razón a la Unidad de Restitución de Tierras lo argumentado en la parte motiva del acto administrativo, ya que concluyó que la razón por la cual tuvo que abandonar los predios fue por problemas particulares y personales, como también que la venta se realizó de manera voluntaria.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 00089 DE 15 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

7. Que, con la decisión de no incluirlo, se le está desconociendo su derecho a la reparación como víctima del conflicto armado, situación que está suficientemente documentada ya que ha sufrido varios desplazamientos como trabajador del campo.
8. Lo expuesto anteriormente, no ha permitido que junto con su familia pueda ejercer actos de señor y dueño sobre los predios, ya que, perdió el vínculo material de estos privándolo de su derecho como propietario, lo que impide ejercer su derecho a ser sujeto a la restitución de sus tierras.
9. Que, para garantizar su derecho como víctima, se debe predicar a su favor el principio de la buena fe, contemplado en el artículo 5 de la ley 1448 del 2011 y de acuerdo con lo decidido mediante las sentencias SU.254 de 2013 y C-912 del 2013, donde se sintetiza los elementos que incorpora el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral.
10. Aunado a lo anterior, existe un error en la interpretación por parte de la Unidad en la lectura de los hechos victimizantes narrados, ya que estos si se enmarcan en las exigencias de la ley de víctimas, porque siempre hubo presencia de los grupos armados al margen de la ley, impidiendo que pudiera retornar y ejercer la administración directa de los mismos, configurándose un abandono y despojo forzado, situación que se mantuvo en el tiempo.
11. Lo anterior, conllevó a que el señor [REDACTED] Rodríguez junto con su familia sufriera un desarraigo con su tierra, por lo que considera que, su derecho a la restitución está enmarcado dentro de la temporalidad exigida por la ley.
12. Que, le corresponde a las Jueces Especializados de Restitución de Tierras, decidir si una persona tiene derecho a la restitución o no, postura que se desprende de las pruebas aportadas y recaudadas.
13. De igual forma, mencionó que, si bien es cierto, la declaración de los hechos victimizantes no la hizo para el trámite ante la Unidad de Restitución de Tierras, esta debe ser tenida en cuenta como prueba para el esclarecimiento de la verdad y establecer el nexa causal entre los hechos de despojo y pérdida de sus predios.

B) Solicitudes del recurrente

Con base en lo expuesto, el señor [REDACTED] Rodríguez, solicitó:

1. Reponer la decisión acusada y en su defecto inscribirlo en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con los predios denominados "Lote 18" y "Lote 19", ubicados en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 350-55849 y fichas catastrales No 00-04-0040-0665-000 y 00-04-0040-0666-000 y reconocer su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.
2. De acuerdo con lo anterior el señor [REDACTED] Rodríguez, solicitó la práctica de las siguientes pruebas.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 00089 DE 15 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Pruebas testimoniales solicitadas:

- Ampliación de la declaración del señor [REDACTED] Rodríguez.

Con base en los argumentos expuestos por el solicitante en el recurso de reposición, estos están dirigidos a indicar nuevamente su calidad de víctima del conflicto armado, la cual, según su dicho, lo llevó a la pérdida de los bienes inmuebles bajo estudio; no obstante, esta Unidad, entrará a analizar si le asiste razón, y, en virtud de ello, si hay lugar a revocar la decisión adoptada por esta entidad mediante resolución No RI 00586 del 1 de junio del 2016.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 señala: "Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión."

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: "En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya". Ahora bien, en lo que se refiere al recurso impetrado, es preciso indicar que:

Como quiera que el peticionario presentó dentro del término el recurso reposición contra la Resolución No RI 00586 del 1 de junio del 2016, a través de la cual se decidió **NO INSCRIBIR** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED] Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.754.111, en relación con los predios denominados **Lote 18** y "**Lote 19**", ubicados en la ciudad de **Ibagué**, departamento del **Tolima**, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No **350-55849** y fichas catastrales No **00-04-0040-0665-000** y **00-04-0040-0666-000**, se procederá a realizar el correspondiente análisis, tal como se efectúa a continuación:

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 00089 DE 15 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO

En la Resolución RI 00586 del 1 de junio del 2016, acreditó la no inscripción, dentro de la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016 el cual establece; "(...) El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la ley 1448 del 2011, (...)", modificada y prorrogada por la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La Dirección Territorial argumentó que, del material probatorio acopiado, se estableció que la pérdida del vínculo con los predios no se presentó como consecuencia directa o indirecta de los hechos de violencia ocurridos con ocasión al conflicto armado ilegal ya que:

1. Analizada la declaración aportada, se infiere que, [REDACTED] Rodríguez (solicitante), de manera voluntaria, debido a que su cónyuge Margarita [REDACTED], tres años atrás lo había abandonado, decidió en el año 1993 enajenar los predios al señor Luis Diaz, obedeciendo a motivos de índole personal, concluyendo que el abandono y/o desplazamiento de los inmuebles se dio con posterioridad a la fecha en la que se produjo el negocio jurídico.
2. Asimismo, de acuerdo con el DAC (Documento Análisis de Contexto), del municipio de Ibagué y su zona rural, se vislumbra que no se registraron noticias de hechos delictivos realizados por grupos al margen de la ley, para la fecha en la que el solicitante refiere su desplazamiento, es decir para 1999.
3. Por lo anterior, se concluyó que, la restitución de tierras es la acción o medida preferente de reparación para las personas que fueron despojadas o desplazadas de su propiedad, posesión u ocupación. Sin embargo, si la persona ha sufrido otro tipo de violaciones a sus derechos fundamentales, puede solicitar la reparación integral de sus daños con otras medidas distintas a la restitución de tierras, igualmente contempladas en la ley 1448 del 2011; por lo tanto, una persona puede ser víctima de desplazamiento forzado, pero no titular al derecho de restitución, en los términos del artículo 75 ibidem.

Así entonces, luego de analizados los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios con que se profirió la decisión recurrida, esta Dirección Territorial considera que la misma debe ser revocada, por lo siguiente:

4. En primer lugar, al revisar la resolución No RI 00586 del 1 de junio del 2016, se observó que, esta dirección territorial resolvió la no inclusión en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de las solicitudes, concluyendo que, el negocio jurídico celebrado por el solicitante con el comprador no está vinculado o relacionado con hechos derivados con ocasión al conflicto armado interno.
5. Para tal efecto, se hizo mención del artículo 1508 del Código Civil Colombiano, el cual hace alusión a los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, en el desarrollo de los negocios jurídicos.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RI 00089 DE 15 DE FEBRERO DE 2024**: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

6. Lo anterior, con el fin de concluir que, al apreciar el negocio jurídico celebrado, este no está vinculado con hechos derivados del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

En ese orden, es claro para esta Dirección Territorial, según las declaraciones del solicitante, que los hechos que originaron su desplazamiento y abandono forzado de los predios se dieron con ocasión al conflicto interno armado, toda vez que sobre ello recae el reproche a la decisión tomada, y las pruebas obrantes en el expediente resultan insuficientes para satisfacer las manifestaciones del solicitante.

De conformidad con lo anterior, estima pertinente esta Unidad de Tierras realizar la práctica de más pruebas, para recaudar la información que permita adoptar la decisión a que haya lugar.

Se concluye que resulta procedente conceder el recurso de reposición, y, en consecuencia, revocar la Resolución **No RI 00586 del 1 de junio del 2016** la cual fue emitida por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad, y reanudarse las solicitudes identificadas con los ID **150001 y 150009** en el estado en que se encontraba, el cual era, inicio de estudio formal.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el señor [REDACTED] **RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED].11 de Tunja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. REPONER la Resolución **No RI 00586 del 1 de junio del 2016**, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió "NO INSCRIBIR", en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al señor [REDACTED] **RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED].11 de Tunja, en relación con los predios identificados como "Lote 18" y "Lote 19", ubicados en la ciudad de **Ibagué**, departamento del **Tolima**, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No **350-55849** y fichas catastrales No **00-04-0040-0665-000** y **00-04-0040-0666-000**.

TERCERO. RETROTRAER el trámite hasta el inicio de estudio formal de las solicitudes de inclusión en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, correspondiente a los id **150001 y 150009**, atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones **No RI 0613 del 20 de mayo del 2015** y **RI 0615 del 20 mayo de 2015**, las cuales fueron emitidas por esta Dirección territorial, quedando incólumes todas las pruebas practicadas legalmente durante el presente trámite administrativo, de conformidad a las consideraciones antes expuestas.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 00089 DE 15 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué, a los (15) días del mes febrero de 2024.



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ID: 150001 y 150009

Proyectó: CM. Monroy

Revisó: Coordinador Jurídico- D. Angarita



RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019